

STS de 9 de mayo de 2024, recurso 830/2022

Retribuciones de la Policía local en período de vacaciones: inclusión de los conceptos de turno rotatorio, nocturnidad y festivos (acceso al texto de la sentencia)

Un funcionario de la Policía local solicitó que las retribuciones del período anual de vacaciones comprendieran los conceptos de turno rotatorio, nocturnidad y trabajo en domingos y festivos, que se tienen en cuenta en las demás mensualidades. Entendía que correspondía abonar por ellos la media aritmética de lo percibido los 11 meses anteriores a las vacaciones. La Administración desestimó la solicitud por silencio administrativo.

El juzgado contencioso-administrativo estimó en parte la demanda del interesado, únicamente en la parte relativa a los turnos rotatorios, pronunciamiento confirmado en apelación por el TSJ. El asunto llega al TS, que se plantea la siguiente **cuestión de interés casacional objetivo**: "Que se determine, si las jornadas nocturnas y festivas de la Policía Local del Ayuntamiento de [...], pueden considerarse integrantes de la retribución ordinaria a efectos de incluir su cobro durante el período de vacaciones, o dan lugar a una retribución adicional en función de su efectiva prestación regulada en el convenio colectivo municipal extraestatutario suscrito el 24 de julio de 2008".

Acudiendo a sendas sentencias de 4 de diciembre de 2019 y 1 de octubre 2020, **el TS no encuentra motivo para cambiar tal jurisprudencia y da la razón íntegramente al recurrente**, de acuerdo con lo siguiente:

- La retribución en período de vacaciones no puede ser diferente de la correspondiente a las otras mensualidades, porque de lo contrario no se trataría de una remuneración íntegra. El disfrute de las vacaciones se vería así económicamente penalizado (art. 7 del Convenio 132 de la OIT y art. 7 de la Directiva 2003/88/CE). Partiendo de esta premisa, si el modo de estructurar el trabajo de un funcionario comporta que usualmente preste servicios varias noches o días festivos cada mes, esos conceptos forman parte de su retribución normal y no pueden ser excluidos en su período de vacaciones. Sin embargo, dado que pueden no coincidir exactamente de un mes a otro, la media aritmética de los once meses anteriores a las vacaciones es un método racional y objetivo de hallar la cantidad correspondiente.
- El argumento del ayuntamiento no resulta convincente por su excesivo formalismo: lo determinante no es en qué "casilla" del esquema retributivo se encuadre la remuneración por nocturnidad y por trabajo en domingos y festivos ("productividad" en este caso), sino que efectivamente se incluya en el cálculo de la retribución del período de vacaciones a fin de que el funcionario no se vea perjudicado.

Por todo ello, se casa la sentencia impugnada y se estima íntegramente el recurso, declarando el derecho del recurrente a la inclusión en la retribución del período vacacional de los conceptos de turnos rotatorios, nocturnidad y trabajo en domingos y festivos, debiéndose calcular su importe sobre la media aritmética de las cantidades percibidas por dichos conceptos en los once meses inmediatamente anteriores al período vocacional; asimismo, a que se le abonen los atrasos por esos mismos conceptos correspondientes a los 4 años anteriores a la presentación de su solicitud ante el ayuntamiento.